------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 30 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete reunidos los integrantes del Pleno del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier Panizzi, y asistencia de los señores Ministros Carlos Alberto Velazquez, Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B., A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Inconstitucionalidad"** (Expte. Nº 23.423-B-2014). Atento el resultado del sorteo practicado a fs. 144, correspondió el siguiente orden para la votación: Alejandro Javier Panizzi, Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara y Carlos Alberto Velázquez.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda declarativa de inconstitucionalidad intentada?; y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Alejandro J. Panizzi** dijo: ----------

------ **ANTECEDENTES**: ----------

------ **La demanda:** ----------

------ **I.-** Tal como se desprende de las hojas 4/11 vta., se presentó el Sr. A. B., por derecho propio, y promovió acción contra la Provincia del Chubut para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3 inc. a), y 4 de la Ley III N° 17. Estas normas vulneraban, según sus

términos, las previsiones establecidas en los artículos 9, 10, 23 y 83 de la Constitución Provincial y el 17, primer párrafo de la Carta Magna.----------

---- El actor refirió que desde el año 1970 poseía la misma marca para sus animales, tal como fue inscripta en el registro de Marcas y Señales de la ciudad de Gaiman, localidad próxima a Dolavon, por lo que era cuestionable que se hubiera autorizado la misma señal a otra persona de este último lugar.----------

------ Expresó también, que lo normado por el artículo 2412 del Código de Civil hacía presumir que las señales pertenecían al que registró a su nombre el diseño de la marca o señal aplicada al animal, puesto que la posesión valía título circunstancia que acreditaba, además, la antigüedad de dicha marca. Señaló que primaba, asimismo, lo dispuesto por el artículo 16 de aquel cuerpo legal respecto de la aplicación de los principios generales del derecho.----------
-

------ El demandante se atribuyó el derecho a mantener su señal por haberla tenido más de 43 años más allá de la existencia de cualquier disposición legal para el ámbito de Dolavon, dada su proximidad con la localidad de Gaiman. Agregó, en un relato poco claro, que debía tenerse en cuenta "… la realidad para poder aplicarse, cualquier otra forma sólo será un elaboración de escritorio…".----------
-

------ En el planteo de la acción afirmó que la Ley III N° 17, artículos 4 y 6, restringía el derecho de propiedad sobre su ganado además de afectar su desplazamiento y traslado. Sostuvo también, que la marca anotada en Gaiman debió serlo en Dolavon también, ya que el derecho

de propiedad "… no puede ser alterado por la reglamentación de distancia cuando no se cumplió la misma (hasta 50 kilómetros), más aún, la señal queda dentro del mismo Departamento Gaiman…" (SIC).----------

------ **La contestación de demanda:** ----------

------- La Provincia demandada contestó la acción en las hojas 103/111. Tras efectuar una negativa genérica de los hechos, afirmó que no se había lesionado ningún precepto constitucional como invocaba el accionante. Agregó que este último no logró demostrar la lesión constitucional en juego por lo que su pretensión se tornaba inadmisible.----------

------ La accionada dijo después que el Sr. B. se había limitado a efectuar una exégesis tautológica de cada uno de los artículos que tachó de inconstitucionales pero sin demostrar cuáles eran los derechos efectivamente vulnerados.----------
-

------ Dijo, asimismo, que la norma era clara y que estaba pensada para ordenar las marcas y señales entre los productores de una misma jurisdicción por lo que la antigüedad invocada en el uso de la marca idéntica pero en otra jurisdicción, no podía prevalecer sobre aquella. Puntualizó también, que la actora había omitido explicar cuál era el agravio puntual que le causaba las normas atacadas, sino solo de forma genérica.----------
----

------ La Provincia calificó de antojadiza a la postura del reclamante cuando en Dolavon se rechazó su petición, precisamente, por dar cumplimiento a una norma vigente en materia de marcas y señales, aplicable a todos los productores de una misma jurisdicción. Indicó luego, que los artículos tachados de inconstitucionales no alteraban ni restringían derechos como había referido el demandante.---------- ------ En la hoja 115 se dispuso la apertura a prueba de autos, y solo la actora solicitó que se tuviera por agregada la instrumental ofrecida, la que se solicitó por oficio. También fue la única parte que presentó alegato (hojas 131/133 vta.).---------- **El dictamen del señor Procurador General:** ----------

------ El Señor Procurador General se expidió en la hoja 136 y vta. Expresó, tras resumir los hechos, que no podía vislumbrar ningún quiebre constitucional. Si bien podía entender las molestias del actor al verse obligado a cambiar de señal por mudar su domicilio, no surgía del texto de demanda cuál era la vulneración de normas de mayor jerarquía. Tampoco se podía constatar la lesión constitucional concreta por lo que ante dicho déficit de planteo propuso el rechazo total de la acción impetrada.----------

ANÁLISIS: ----------

------ **I)** La cuestión a decidir es la tacha de inconstitucionalidad efectuada por la accionante respecto de los artículos 2, 3, inc. a) y 4 de la Ley III N° 17 por la supuesta colisión con los artículos 9, 10, 23 y 83 de la Constitución Provincial; y del art. 17 de su par Nacional.------

------ La misma situación que se plantea en autos ya fue resuelta en sede judicial cuando se trató el recurso de apelación que articulara el mismo actor contra la Resolución N° 03/2011 dictada por la Jueza de Paz de Dolavon. Allí se aplicó al señor B. una multa por no haber dado cumplimiento a la modificación de su señal y se le hizo saber, además, que debía llevar a cabo dicho cambio. Apelada esta decisión, el juez penal competente confirmó lo decidido en dicha instancia, con fundamento en que no correspondía apartarse de la normativa provincial vigente en la medida que se hacía expresa referencia a delimitar los ámbitos de cada señal, por jurisdicciones y no por departamentos. Es decir, al resultar Gaiman y Dolavon jurisdicciones distintas cada una de ellas lleva su registro de marcas y señales. De manera que el cambio de domicilio del actor en una jurisdicción distinta de Gaiman, le imponía adecuar su señal conforme las disposiciones vigentes.----------

------ En esta instancia judicial, se advierte un nuevo embate a la misma normativa pero esta vez por medio del planteo de inconstitucionalidad de los artículos respectivos de la Ley. Por este motivo es menester indagar si en esta pretensión se cumplen los recaudos indispensables que habiliten hacer lugar a la demanda.--------

------ El actor efectúa un planteo no solo poco claro. Además, es insuficiente para demostrar la afectación concreta que refiere haber sufrido, puesto que se limita a invocar que se ha vulnerado su derecho de propiedad, sin probar mínimamente sus dichos. Si bien busca, con su planteo de inconstitucionalidad, derribar aquélla la normativa que le impide mantener su marca de ganado en otra jurisdicción, no se aprecian elementos eficientes para justificar su procedencia.----------

------ Es que la mera enunciación no alcanza para sus propósitos. Tampoco demuestra cuál es la lesión que le causa y si ella es actual. Es más, se limita a señalar que con el dictado de la ley, ya se produjo su lesión pero luego no avanza sobre esta cuestión primordial. Es decir, estamos frente a una gran pretensión, seguida de una extremadamente débil fundamentación para mantener y alcanzar con éxito la procedencia de la acción.----------

----- La finalidad de los artículos cuestionados no ha sido otra que la de evitar confusiones y prevenir conflictos entre los ganaderos de una misma jurisdicción en la individualización de su ganado. Es más, como señalé antes, el propio actor, mientras vivió en la localidad de Gaiman, no tuvo objeciones con esta normativa, que le hubiera permitido, llegado el caso, repeler la pretensión de cualquier otro titular de animales que quisiera usar su marca por idénticos motivos a los que hoy esgrime en este juicio.----------

------ Cuando se habla de jurisdicción, me permito traer a colación que la Real Academia Española la define, entre varias acepciones, como el territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal. En el caso la norma se refiere al ámbito dentro del cual el Juez de Paz tiene que cumplir las leyes vigentes, esto es, prevenir la superposición de marcas en el espacio donde fue designado para actuar. Cosa que ha sucedido en autos y por ende, para lograr la declaración de inconstitucionalidad, es menester algo más que una alegación.----------

------ El actor debió demostrar, asimismo, la irracionalidad de la norma. Sólo se constata, en la etapa de prueba pertinente, el ofrecimiento de instrumental que consiste en los expedientes administrativos oportunamente iniciados en procura de obtener el mismo resultado. Pero de ellos nada surge que permita enriquecer la petición actual la que

queda, evidentemente, huérfana de todo sustento. Tal como se ha desarrollado el juicio no encuentro probada la transgresión constitucional invocada y, por ello, la demanda deberá rechazarse. **ASÍ VOTO**.---------- A la primera cuestión el **Dr. De Cunto** dijo: ---------- De la reseña efectuada por el señor Ministro que votó en primer término se desprende que estamos frente al pedido de declarar inconstitucionales los arts. 2, 3 inc. a) y 4 de la Ley III N° 17. El primero de ellos regula la competencia de los juzgados de paz como actividad descentralizada del Registro General de Marcas y Señales provincial; en el segundo se detallan las funciones propias del referido organismo y en el 4 se delimita el uso de las señales por jurisdicción. El argumento central del accionante se sustenta en que con su permanencia, se conculca el derecho constitucional de propiedad.-------

------ A poco de andar se advierte que la presentación no es lo suficientemente clara, es más, resulta bastante confusa por partes, donde el accionante pretende mantener la marca elegida para identificar su ganado más allá del límite dispuesto por la norma local vigente, apoyándose en la antigüedad de la inscripción efectuada en la ciudad de Gaiman. Observo la transcripción de artículos, su supuesta exégesis, pero sin relacionarse unos con otros ni mantener un hilo conductor adecuado. Se advierte que la parte actora busca eludir la resolución que le fuera impuesta por el Juzgado de Paz de Dolavon, en primer término, confirmada más tarde por el juez penal, con el pretexto que dicha decisión vulnera su derecho de propiedad.----------

------ Circunscripta de esta manera la temática de la pretensión cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia,

configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última *"ratio"* del orden jurídico por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho a la garantía constitucional invocados (Confr.: CSJN, del precedente 196/2010 (46-

G)/CS1 "Gargano, Diego c/ Banco de la Nación Argentina s/ ejecución de honorarios" fallado el 26 de abril de 2011, al que remite la mayoría, BEDINO, MÓNICA NOEMÍ c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ part. accionariado obrero", Fallos, 340:141).----------

------ Por su parte nuestra Constitución Provincial autoriza el planteo de inconstitucionalidad de "...leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución..." (art. 179, 1. 1. 1.). Pero la trasgresión que se invoque debe estar relacionada con un caso concreto.----------

------ El actor, en su pretensión de dejar sin efecto una serie de artículos de la Ley III N° 17 -violatorios según sus términos, de su derecho de propiedad-, no explica en forma debida cómo es que esto tiene lugar o en qué medida cada una de las disposiciones que ataca atentan contra su derecho. Si hablamos del derecho de propiedad no podemos dejar de tener en cuenta que: "... El vocablo propiedad, empleado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera

que intente interrumpirlo en el goce del mismo (Confr.: CSJN, del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti en autos “MASSA JUAN AGUSTIN c/ PEN-DTO 1570/01 Y OTRO s/ AMPARO”, M. 2771. XLI. REX27/12/2006; Fallos, 329:5913). Es por ello que su protección se funda en la demostración de un ataque o de una disminución del mismo, en el caso, por el dictado de las normas que se califican de lesivas a su derecho.----------

------ La falta de fundamentos se pone de manifiesto también a la hora de exponer la afectación concreta que refiere sufrir, cuando era indispensable que efectuara un despliegue jurídico contundente para hacer valer su reclamo. Advierto que se ha limitado a invocar que se ha vulnerado su derecho a preservar una marca para su ganado sin tener en cuenta que “…La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones del Poder Judicial y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable…” (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte Suprema remite en Fallos, 338:1504).----------
-

------ Con tales prevenciones, estoy convencido que los artículos cuestionados de la Ley III N° 17 han sido sancionadas teniendo en miras satisfacer un interés general de la comunidad cual es que todos aquellos ganaderos que pertenezcan a una misma jurisdicción diferencien las marcas en los animales de su propiedad para prevenir conflictos entre ellos, que de no ser así, indefectiblemente tendrían lugar.----------
-

------ El derecho en juego que se analiza no se constata vulnerado, al menos no de las pruebas arrimadas a estos autos. La parte debe cambiar su marca porque ha mudado de jurisdicción, situación que sería idéntica para quienes, en las mismas circunstancias, muden su domicilio.----------

-- ------- Por los fundamentos dados considero que la normativa que se ataca no resulta lesiva del derecho de propiedad en la medida que dicho extremo no se ha acreditado en autos, por lo que postulo al Acuerdo el rechazo de la acción de inconstitucionalidad instaurada por el señor A. B.. **ASÍ LO VOTO.**---------- A la misma cuestión el **Dr. Vergara** dijo: ----------

------ I. Los antecedentes del asunto han sido debidamente relacionados por el distinguido colega que emitió el primer voto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones a fin de ingresar directamente al análisis del tema sometido a decisión de este Tribunal.----------

------ En tales condiciones cabe señalar que el actor ataca la constitucionalidad de la Ley Provincial III N° 17 en cuanto dispone en su artículo 4° que no se inscribirá dos señales iguales en la misma jurisdicción. Agrega la norma que las señales deben usarse dentro del ámbito de competencia del juzgado de paz que las concedió o en otra siempre que el radio no sea menor a 50 kms. Esta porción de la norma es la que el actor quiere hacer valer, aunque luego peticione en forma contradictoria la inconstitucionalidad de la disposición.----------

------ En ese contexto, el señor B. pretende se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, inciso a), y 4 de la Ley III N° 17

acto de suma gravedad institucional que requiere la evidente constatación de que se ha vulnerado un derecho de raigambre constitucional, actual y concreto.----------

------ En autos, la parte declara afectado su derecho de propiedad, sin embargo no puedo dejar de señalar que la demanda ha sido desarrollada con poca claridad, tal como lo han señalado los señores Ministros que me precedieran en el voto, ya que se observa que los argumentos desplegados son meras apreciaciones subjetivas y personales respecto de las normas que ataca de inconstitucionalidad ya que no precisa de manera concreta el alcance de la lesión a sus derechos patrimoniales. Y este es el gran escollo que encuentro para seguir adelante con la tacha que se pretende. No surge de la demanda y tampoco de las probanzas ofrecidas y colectadas en el juicio el más mínimo elemento que permita inferir que se ha producido una lesión constitucional que deba repararse. Reitero, solo se observa una pretensión de carácter subjetivo que sólo busca preservar la marca de su ganado pese a la obligación que le fue impuesta judicialmente, tras mudarse de jurisdicción.----------

------ De esta manera la pretensión se presenta como infundada pues no está acompañada de elementos de prueba que permitan considerar la conculcación de derechos que se denuncia.----------

-

------ La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: “La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones del Poder Judicial y debe ser considerada, por ello, como última ratio del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable”

(Confr.: Fallos , del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en los autos “Lima, Maira Joana y otros c/ Agon, Alfredo; Sastre, María Patricia y otros Y OTRO s/ daños y perjuicios L. 132. L. RHE05/09/2017).---------- No podemos soslayar que cuando se está frente a la eventual declaración de la más grave sanción que prevé el ordenamiento jurídico respecto de una norma o un conjunto de ellas, la exigencia de su demostración se impone. Debe ser, asimismo, clara, contundente, y no puede ser suplida por el juez, en ningún caso. De allí que la Corte haya sostenido también que: “… Cabe desestimar los planteos deducidos respecto a la obligación establecida por el decreto 768/98 de la Provincia de Neuquén, enderezados a la impugnación de inconstitucionalidad de la obligación allí establecida-observación de ciertas formas para la celebración de contratos-, si configuran meras alegaciones, sin aportar elemento probatorio concreto alguno, sin demostrar de qué manera la norma que impugna contraría a la Constitución Nacional, y sin precisar ni acreditar fehacientemente el perjuicio que le origina su aplicación, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales…” (Petrolera PEREZ COMPANC S.A. c/ NEUQUEN, Provincia del s/ ACCION DECLARATIVA”; P. 502. XXXV. ORI08/04/2008).----------

------ Si la declaración de inconstitucionalidad se erige como un remedio extremo y excepcional al que sólo cabe acudir en aquellos supuestos en los cuales ninguna otra solución razonable pueda deducirse de la propia normativa, al no demostrarse un perjuicio real y concreto al interesado, la normativa atacada no afecta su derecho de propiedad, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. **ASÍ LO VOTO.**----------

----- A idéntica cuestión **el Dr. Velázquez** dijo: ----------

---- Tal como fueran desarrolladas las resultas del caso a ellas me remito en aras a la brevedad y en respeto al principio procesal de economía procesal que debe primar en todos los casos. Así, he de abordar el tema sometido a análisis como ha quedado planteado en estas actuaciones.----------

------ Tras una detenida lectura de la demanda y restantes constancias de autos, no encuentro fundamentos, *"prima facie",* que justifiquen la decisión de invalidar las normas que se peticionan. Es que ello comporta la última justificación atendible para privar se sus efectos una disposición emanada de otro poder del Estado, en el caso, el legislativo provincial, y sólo cabe acudir a este recurso cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, el que solo se logra si se remueve el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Confr.: CSJN, "Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido", Fallos, 339:1583).----------

------ En términos generales y si bien nuestra Provincia cuenta con el planteo autónomo de inconstitucionalidad, ello no significa que cualquier reclamo de esta naturaleza prospere automáticamente. Siempre es necesario efectuar un análisis exhaustivo para tener por cierto que existe un conflicto normativo que repugna a la Constitución y a sus derechos o principios.----------

----- Ello así, pues quien pretenda esa declaración debe demostrar que tiene fundamentos contundentes respecto de la conculcación de sus derechos, puesto que no alcanza con su mera denuncia, que, debo adelantar, es lo que advierto en estos autos. En primer lugar la demanda está llena de citas legales, con explicaciones propias de la exégesis de

los artículos que se transcriben en un modo bastante desordenado y sin la debida vinculación con la causa, la cual resulta, asimismo, poco clara en muchos aspectos por el uso de términos más dogmáticos que enfocados al reclamo puntual de la acción.----------

------ De las pretensiones deducidas observo que la actora pretende que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2,3 inc. a) y 4 de la Ley III N° 17 de la Ley de Marcas y Señales provincial por considerar que viola lo normado por los arts. 9, 10, 23 y 83 de la Constitución Provincial y 17 primer párrafo de la Carta Magna por cuanto busca conservar una marca que registró en la jurisdicción de Gaiman y que ahora pretende que prevalezca en la ciudad de Dolavon. Luego, transcribe artículos y formula lo que el propio actor denomina "exégesis" de cada norma que transcribe. Agrega que la posesión vale título y, a partir de dicha premisa, prosigue con un relato muy desordenado, impreciso, sin explicar, mínimamente, el perjuicio que refiere sufrir si no se modifica la normativa que ataca.----------

------ Tampoco funda por qué se debe priorizar en su ganado la marca elegida, ya que sustentarlo en la antigüedad de registro en la ciudad de Gaiman no parece, por sí solo, un argumento suficiente, por más que refiere que esta ciudad junto con Dolavon, pertenecen a un mismo departamento. Recordemos que la ley habla de jurisdicciones y no departamentos.----------
-

------ Ahora bien, estos fundamentos ya los utilizó ante el Juzgado de Paz, donde obtuvo un contundente rechazo a su pretensión, el que fue confirmado judicialmente mediante el pronunciamiento obrante a fs. 80/81 de autos. Allí el magistrado interviniente, confirmó lo decidido

por la justicia de paz aunque lo condonó respecto de la multa que le fuera aplicada, precisamente, por no modificar la marca de su ganado.-

------ Nada nuevo aporta en este juicio que permita alterar dicha decisión. No olvidemos que toda acción de inconstitucionalidad impone a quien la invoca la terea de demostrar cuáles son las normas de raigambre constitucional que se han vulnerado, es decir, cuál es la lesión que le causa al demandante y si esta última es actual.----------

------ El señor B. en esta instancia judicial, se limita a expresar su disconformidad con la normativa vigente que le fuera aplicada ante su incumplimiento de modificar su marca al trasladarse a Dolavon. Señalar que tiene más derecho de conservarla en su actual residencia toda vez que ya se encontraba registrada con anterioridad en Gaiman, resulta a todas luces insuficiente para que proceda la demanda. El perjuicio a su derecho de propiedad no lo acreditó solamente lo enunció y con ello no basta para tenerlo por cierto y disponer, sin más, la tacha de la vigencia de una norma.----------

------ Las disposiciones cuestionadas -arts. 2, 3 inc. a y 4 de la Ley II N° 17- disponen una modalidad de inscripción de las marcas y señales tratando de prevenir que se produzca su superposición en una misma localidad. El interés general en juego es, precisamente, proteger a los ganaderos respecto de los derechos sobre su hacienda evitando que existan marcas y señales iguales en una misma jurisdicción. Es decir, se busca evitar confusiones al momento de hacer valer la propiedad sobre la hacienda de cada propietario.----------

------ Si bien el actor plantea la inconstitucionalidad de todas las disposiciones que le impiden mantener su marca, requiere que se mantenga y aplique, a mi juicio, contradictoriamente, lo dispuesto por el art. 4 de la Ley III N° 17. Allí se prevé la facultad discrecional del juez de paz para decidir qué marca se mantiene cuando surgen discrepancias entre los ganaderos que se encuentren en jurisdicciones distantes entre sí, a menos de 50 km. Pero en el caso bajo examen, se está frente a dos ganaderos que tienen la misma marca en sus animales pero que viven en una misma jurisdicción.----------

------ De los fundamentos que anteceden y ante la falta de demostración acabada de los extremos reclamados, la demanda debe ser rechazada.----------

------ **Así voto**.----------

----- A la segunda cuestión el **Dr. Jorge Panizzi** dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) **RECHAZAR,** en todas sus partes, la demanda de inconstitucionalidad que intenta A. B. contra la Provincia del Chubut a fs. 04/11 vta.; 2) **IMPONER LAS COSTAS** a la actora (art. 69 CPCC), 3**) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo al resultado obtenido y a la calidad, eficacia y extensión de los trabajos, de los Dres. G. J. y M. A. M., en forma conjunta, en la suma de veinticinco (25) JUS; y los del Dr. J. J. S., patrocinante de la parte actora, en la suma de veinte (20) JUS) (Conf. art. 5, 6, 6 bis, 7, 36, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4). Con más el IVA si correspondiere.----------
---------- A su turno el **Dr. De Cunto** dijo: ----------
---------- Acuerdo con el pronunciamiento del Dr.

Panizzi respecto de esta cuestión.----------
---------- A su vez dijo el **Dr. Vergara**: ----------

------ Concuerdo con la segunda cuestión tal como la propician los pre votantes. ----------

------- A la misma segunda cuestión, el **Dr. Velázquez** dijo: ----------
--

------ Tal como he votado a la anterior cuestión, concuerdo con la segunda cuestión propuesta por el Dr. Panizzi.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno, ha acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------
-

------ **1°) RECHAZAR** la demanda de inconstitucionalidad articulada por el señor A. B. contra la Provincia del Chubut a fs. 04/11 vta.--------
----

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** a la actora (art. 69 CPCC).-------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. G. J. y M. A. M., en forma conjunta, en la suma de veinticinco (25) JUS; y los del Dr. J. J. S., patrocinante de la parte actora, en la suma de veinte (20) JUS) (Confr.: arts. 5, 6, 6 bis, 7, 36, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4). Con más

el IVA si correspondiere.---------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.---------- Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI- Dr. Raul Adrián VERGARA-Dr. Carlos A. VELÁZQUEZ-Dr. Aldo Luis DE CUNTO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **30** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **21** /S.R.O.E./2017 CONSTE